

## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 05-746-91**

La Paz, 10 de Diciembre de 1991

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo N° 22835 de 14 de junio de 1991, el Supremo Gobierno ha modificado el Sistema Tributario Integrado.

Que, razones administrativas aconsejan la anulación del anterior Padrón de este Sistema y el consiguiente empadronamiento total de los sujetos pasivos el mismo.

Que, se precisa reglamentar aspectos operativos relativos al empadronamiento de los contribuyentes, pago y consecuente control de las obligaciones tributarias que constituyen el Sistema Tributario Integrado.

### **POR TANTO,**

Con las facultades conferidas por el Artículo 125 del Código Tributario, la Dirección General de Impuestos Internos.

### **RESUELVE:**

- 1.- Son sujetos pasivos del Sistema Tributario Integrado las personas naturales propietarias hasta dos (2) vehículos afectados al servicio de transporte público urbano e interprovincial que no supere las doce (12) Toneladas.
- 2.- Quedan excluidos del Sistema Tributario Integrado:
  - a) Las personas naturales o jurídicas que posean más de dos (2) vehículos afectados al servicio de transporte público en un mismo o en diferentes distritos.
  - b) Las personas naturales o jurídicas que presten servicio de transporte internacional de pasajeros y/o carga. Asimismo, las que presten servicio de transporte interprovincial de pasajeros y/o carga en vehículos de más de doce(12) toneladas.
  - c) Las personas naturales o jurídicas que presten servicio de transporte interdepartamental.
  - d) Los radiotaxis y similares, entendiéndose por tales a toda empresa unipersonal o toda asociación de propietarios de vehículos bajo la forma de una sociedad constituida en cualesquiera de las modalidades establecidas por disposiciones legales en vigencia o que se hayan asociado de hecho, que bajo una razón social común presten servicio de transporte de pasajeros y otros de puerta a puerta en forma expresa y exclusiva bajo la modalidad de un contrato verbal normalmente telefónico, y que generalmente intercomunican sus vehículos con una central de radio.

e) Los contribuyentes inscritos al Régimen Tributario Simplificado (RTS).

En estos casos los contribuyentes, que estando inscritos en el Régimen Simplificado pretendan su inscripción al S.T.I. previamente deberán tramitar su baja del Padrón de Contribuyentes del Régimen Simplificado.

f) Los vehículos de transporte de pasajeros a carga que presten sus servicios bajo la modalidad de contrato permanente con instituciones o empresas públicas o privadas todos estos casos comprenden la obligación de tributar en el Régimen General.

3.- Los sujetos pasivos indicados en el numeral 1.- de la presente resolución Administrativa deben inscribir su(s) vehículo(s) en la(s) categoría(s) que le(s) corresponda, según la siguiente tabla establecida por el Artículo 5º del Decreto Supremo N° 22835 de 14 de junio de 1991.

I. SERVICIO	CATEGORÍA	CATEGORÍA
	LA PAZ	OTROS
	COCHABAMBA SANTA CRUZ	DEPARTAMENTOS
a) Taxis, vagonetas y minibuses	1	B
b) Transporte de carga urbano y material de construcción (hasta 3 toneladas)	1	B
c) Micros y buses urbanos	2	1
d) Transporte interprovincial de pasajeros y carga (hasta 12 toneladas)	2	1
e) Transporte urbano de material de construcción (más de 3 toneladas)	2	1
f) Transporte interdepartamental (carga y pasajeros legalmente autorizado)	3	3

4.- A partir del 23 de diciembre del presente año, los sujetos pasivos a quienes corresponda pertenecer al Sistema Tributario Integrado deberán practicar su inscripción inmediatamente después de recibir su Póliza Titularizada del Automotor (PTA).

El plazo de empadronamiento al STI se extenderá hasta treinta días después de aquel en que fenezca la entrega de las PTA. Vencido este plazo, se aplicará a los inscritos la máxima sanción prevista para el Incumplimiento a Deberes formales.

La inscripción de contribuyentes se realizará mediante el llenado y la presentación del Formulario N° 3115/N o del Formulario N° 3128/N, según corresponda.

El Formulario 3115/N serán utilizados por aquellos contribuyentes que logren como única actividad, al momento de inscribirse, el servicio de transporte público.

El Formulario N° 3128/N será utilizado por aquellos contribuyentes que al momento de inscribirse tengan como actividad complementaria del Régimen General de el servicio de transporte público.

Ambos formularios deberán ser presentados en las oficinas de la Administración Regional de Impuestos del distrito de su domicilio, en los que el obligado señalará expresamente la(s) categoría(s) a que está(n) sujeto(s) su(s) vehículo(s), de acuerdo a cada distrito en que presten sus servicios.

5.- Para el empadronamiento, deberá adjuntarse indispensablemente al Formulario correspondiente fotocopias simples de los siguientes documentos:

- a) Póliza Titularizada del Automotor (PTA).
- b) Carnet de Propiedad.
- c) Cédula de Identidad del solicitante.
- d) Documento de autorización para prestar este servicio, expedido por la autoridad correspondiente (Ministerio de Transportes, Comunicaciones y Aeronáutica Civil o Alcaldía Municipal de distrito respectivo, según corresponda).
- e) Última papeleta de pago de servicio público de energía eléctrica y/o agua potable.

6.- La Administración Regional de Impuestos Internos receptora del Formulario de Inscripción entregará, en el acto, al contribuyente un Certificado Provisional de Inscripción, el mismo que será canjeado en la oportunidad de que se comunique esta Dirección General por el (os) Certificado(s) Definitivo(s) que la Administración Tributaria emitirá para cada vehículo inscrito y el "Carnet de Contribuyente", que se otorgará a los que únicamente tributen en el STI (Inscritos mediante el Formulario 3115/N), o el "Talón de Categorización de Vehículos" para los que tributen STI como actividad complementaria del Régimen General (inscritos mediante el Formulario 3128/N).

El Certificado Definitivo deberá ser portado en el vehículo obligatoria y permanentemente desde el momento de entrega al contribuyente, para cuyo control la Administración Tributaria dispondrá los mecanismos de fiscalización pertinentes.

7.- Las personas naturales o jurídicas, a los fines de empadronarse en este Sistema, consignaren información falsa o presentaren documentos falsos o alterados serán sancionados conforme al Artículo 99 del Código Tributario, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

8.- A los fines del nuevo empadronamiento establecido por el numeral 3.- de esta Resolución Administrativa, los sujetos pasivos del Sistema Tributario Integrado (STI) anterior, serán dados de baja en forma automática del Padrón de Contribuyentes de dicho Sistema sin necesidad de tramite alguno ante la Dirección General de Impuestos Internos.

9.- El pago de los tributos correspondientes se efectuarán mediante el Formulario 72 en cualesquiera agencia bancaria autorizada ubicada en el distrito del domicilio del contribuyente, es decir en el mismo distrito en el que se inscribió al STI, hasta el día 22 del mes siguiente al trimestre vencido objeto de pago, conforme a la tabla establecida por el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 22835 de 14 de junio de 1991 que a continuación se detalla.

1 CATEGORÍA	INGRESO	IMPUESTO
	TRIMESTRAL	TRIMESTRAL
	PRESUNTO	(En Bs.)
	(En Bs.)	
B	2.000.-	200.-
1	3.000.-	300.-
2	5.500.-	550.-
3	8.000.-	800.-

En el caso de que un mismo propietario posea dos (2) vehículos sujetos a las disposiciones de este Sistema, debe declarar en un solo Formulario 72 la suma de los Ingresos Trimestrales Presuntos correspondientes a ambos vehículos, aún en el caso de pertenecer estos a diferentes distritos.

Los contribuyentes o responsables que, estando inscritos en el STI, tributen además al Régimen General como actividad principal pagarán los impuestos de este último en los formularios, plazos y distritos determinados normal y genéricamente para cada caso.

10.- La presentación de las Notas Fiscales de descargo del tributo correspondiente al STI se realizará mediante el Formulario 85, el mismo que deberá adjuntarse al Formulario 72. Antes de su presentación las Notas Fiscales de descargo deberán ser anulados por el propio contribuyente.

En aplicación del Artículo 11, inciso 2, del Decreto Supremo N° 22835 de 14 de junio de 1991, sólo se admitirá el descargo del tributo con Notas Fiscales por compras realizadas entre el primer y el último día del trimestre objeto de pago.

11.- Para poder acogerse al beneficio establecido por el segundo párrafo del inciso b) del Artículo 68 de la Ley 843 de 20 de mayo de 1986, es decir determinación del Impuesto a la Renta Presunta de Propietarios de Bienes - Vehículos automotores aplicando el 50% de las alícuotas establecidas al efecto en el mismo Artículo de la Ley de Reforma Tributaria, los propietarios de vehículos automotores afectados al servicio de transporte público al momento de pagar el impuesto mencionado, deberán presentar los comprobantes de pago de la última gestión de los tributos correspondientes al Sistema Integrado.

12.- Los sujetos pasivos del Sistema Tributario Integrado están prohibidos de emitir Notas Fiscales. La infracción a esta prohibición será penada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 119 del Código Tributario y las facturas emitidas en infracción no generarán crédito fiscal, para el Impuesto al valor Agregado (IVA) ni para el Régimen Complementario al IVA.

13.- En concordancia con los numerales precedentes, apruébanse los Formularios 3115/N, 3128/N, 72 y 85, los mismos que forman parte de la presente Resolución Administrativa así como los Certificados enumerados en el numeral 4.- de esta norma legal.

Regístrese, hágase saber y archívese.